

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La segunda Carolina. El nuevo Código de Leyes de las Indias. Sus juntas recopiladoras, sus secretarios y el Real Consejo (1776-1820)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2016, t. III, 4015 pp.

El 9 de mayo de 1776, año paradigmático por la cantidad y calidad de disposiciones jurídicas otorgadas para las Indias por el rey Carlos III, se promulgó un Real Decreto, en el que se ordenó la formación de un nuevo Código de las Leyes de Indias, y se prohibió que se prosiguiera realizando adiciones o comentarios a la Recopilación de 1680. En el mismo instrumento legal fue designada una Real Junta, con el propósito de redactar dicho Código, integrada por ministros consejeros del Real y Supremo Consejo de las Indias: Manuel Lanz de Casafonda, Felipe Santos Domínguez, José Pablo de Agüero, Jacobo de la Huerta y Antonio Porlier (luego se incorporarían Francisco Leandro de Viana, primer Conde de Tepa, Juan González Bustillo, Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres y José García León y Pizarro); como secretario de la misma el panameño Manuel José de Ayala, afamado comentarista y burócrata de la Secretaría de Estado y del Despacho de las Indias. Con el propósito de redactar el anteproyecto, se designaron a dos oficiales regios o funcionarios de la citada institución: Miguel José Serrador y Juan Crisóstomo de Ansotegui. Fue este último quien, de hecho, llevó acabo tal función, para lo cual utilizó las *Notas a la recopilación de las Leyes de Indias* del secretario de la Junta, el mencionado Ayala, así como los libros de registro o cedularios posteriores a 1680.

Ansotegui empleó cuatro años en redactar el anteproyecto del libro I, de lo que sería el Código (este texto, parcialmente conservado, fue descubierto por don Juan Manzano y Manzano en el Archivo General de Indias de Sevilla, del que sólo publicó las rúbricas de sus títulos, pero cuyo texto ahora ve la luz impresa, debidamente transcrito por el autor del trabajo ahora reseñado, profesor José María Vallejo García-Hevia, en uno de sus extensos apéndices documentales insertos en el tercer tomo). Parece ser que no gustó este anteproyecto, lo que se agravó con la muerte de Ansotegui, en 1780, y la renuncia de Ayala a la Secretaría de la Junta, habiendo sido sustituido

por Luis de Peñaranda, quien a su vez fue suplido por Antonio Porcel, en 1785, auxiliado por Juan Miguel Represa. No está por demás decir que por ser la materia eclesiástica la propia del mencionado libro I, del nuevo Código, provocó no pocos quebraderos de cabeza a los redactores del mismo, pues, era una época en la que se hallaban en plena efervescencia las teorías regalistas, en torno al Regio Patronato Indiano, ya entonces designado Regio Vicariato Indiano.

El 2 de noviembre de 1790, la Junta presentó al nuevo rey Carlos IV, el proyecto del libro I, del nuevo Código de las Leyes de Indias, el cual fue aprobado por Real Decreto, del mismo monarca, el 25 de marzo de 1792. De forma verdaderamente extraña, el monarca ordenó que no se publicara el mismo, a pesar de haberlo aprobado, sancionado y promulgado, al menos hasta después de que se resolvieran los problemas que se habían planteado. O sea que este ordenamiento jurídico indiano sólo pudo tener aplicación parcial en la América Hispana, en forma de concretas y determinadas Reales Cédulas, apenas una docena, mandadas desgajar y circular, sucesiva y casuísticamente, para su ejecución por las autoridades gubernativas y judiciales indianas, entre 1789 y 1804, lo cual logró desentrañar nuestro autor reseñado, doctor Vallejo.

Por impulso del que terminaría siendo el último secretario de la Junta del Nuevo Código, bautizada como Junta de Legislación de Indias, ya en el reinado de Fernando VII hubo un último intento, truncado hacia 1820, de concluir y poner en vigor la que tendría que haber sido la segunda recopilación de las Leyes de Indias. Un nuevo código, no obstante, aunque sólo fuera en su libro I, que, como dijimos antes, pretendió ser la compilación de toda la legislación borbónica sobre el gobierno eclesiástico de América. Y en él, ya desde su título II, el Patronato Real aparece como la institución clave de esa legislación.

Se dedicó el profesor José María Vallejo en llevar a cabo un estudio exhaustivo, nada menos que en tres tomos y unas cuatro mil y pico de páginas impresas, de este misterioso y fascinante nuevo Código de Leyes de Indias, denominado por él como la *Segunda Carolina*, en el que indaga sobre el Consejo Real y Supremo de las Indias, pero sobre todo acerca de la labor y los miembros integrantes de su Real Junta recopiladora, y los secretarios de la misma. Todo, en fin, en torno a esta nueva *Carolina*, acompañado de un rico e insustituible apéndice documental. En él figura una aportación decisiva: la transcripción, por primera vez, de las actas que han llegado hasta nosotros, entre 1776 y 1820, de la Junta del Nuevo Código; que se une a la ya comentada aportación íntegra también por primera vez del texto par-

cialmente conservado del libro I, del proyecto de Ansotegui, de 1780; todo ello unido a otros documentos inéditos de interés, como un discurso sobre el descubrimiento de las Indias (1806), redactado por el secretario Represa; o las relaciones de méritos y servicios, títulos y grados académicos de algunos ministros de la Junta recopiladora, es el caso de Huerta, Porlier, Tepa o Bustillo.

Sobre este soporte documental de archivo, y a partir de otras referencias documentales extraídas del Archivo General de Indias, el doctor Vallejo va esclareciendo el proceso de elaboración, redacción, debate y aprobación de las numerosas leyes y disposiciones del nuevo Código de Indias (su cronología de formación, método de trabajo, fuentes de elaboración), todo ello hecho posible por el profundo conocimiento biográfico de sus autores burocráticos: los ministros consejeros de la Junta. Destaca la atención prestada a protagonistas más desconocidos, pero fundamentales, como fueron los secretarios de dicha Junta, ya recordados: Manuel José de Ayala, Luis Peñaranda, Antonio Porcel y Juan Miguel Represa. Al hilo de todo lo cual se asiste al debate respecto a esenciales concepciones jurídicas, políticas, históricas y eclesiásticas que recorrieron todo el pensamiento y la práctica del poder en el Antiguo Régimen, alrededor de las nociones de soberanía, absolutismo regio, regalismo, leyes fundamentales o constitución de la Monarquía, etcétera; en una palabra, la alianza y el combate entre las dos espadas o poderes, terrestre y celeste, el trono y el altar, entre las potestades secular y espiritual, temporal y eterna, regia y eclesiástica.

Las Indias, el Nuevo Mundo de los siglos XVI a XVIII, e incluso del XIX, era enteramente eclesiástico, teocrático. No en vano, la América europea se había impuesto a la América indígena, conquistada por la católica monarquía de España y evangelizada por la apostólica Iglesia católica. Desde un punto de vista doctrinal, la Corona española siempre profesó, defendió y difundió, por sus reinos europeos y americanos, los dogmas de la Iglesia; y desde lo jurisdiccional hizo suyas las normas eclesiásticas, elevándolas al rango de leyes civiles, muy especialmente los decretos disciplinares del Concilio de Trento (1545-1563). Sin embargo, es cierto que la Corona y su Consejo Real de las Indias siempre interpretaron los privilegios y las concesiones pontificias de los títulos de conquista, de dominio territorial y de evangelización del Nuevo Mundo, así como otros derechos que le correspondían por costumbre, u otros legítimos títulos, del modo más extenso y favorable posible para sus intereses temporales.

Desde luego, el nuevo Código de Indias, de 1792, no fue ningún Código en sentido moderno, y sí una reactualizada recopilación oficial —una más

del derecho histórico castellano—, en este caso, indiana. La idea de “código”, concebida por la Ilustración jurídica del setecientos, se sustentaba en la negación teórica del orden político, y hasta económico y social, entonces existente, que era el del Antiguo Régimen de hondas raíces medievales.

El nuevo Código de Indias no fue, por tanto, ni nuevo ni un código y ni siquiera ilustrado. En efecto, mientras la Revolución francesa prendía por toda Europa, en España seguía siendo considerada la monarquía absolutista como la única forma admisible de gobierno, y profundizándose en el regalismo y la soberanía regia. En las actas de la Junta del Nuevo Código nada se debatió siquiera sobre la constitución histórica o leyes fundamentales de la monarquía hispana ni sobre el equilibrio de poderes, en beneficio de los derechos y libertades de sus súbditos. Su única preocupación fueron las viejas regalías de la Corona, ancladas en la vetusta tesis de los Real Patronato y Vicariato indianos.

El sorprendente hecho de que el nuevo Código resultara promulgado en 1792, pero no publicado, no fue por la oposición de la Iglesia a su presunto exacerbado regalismo, como se ha venido suponiendo, sino por una causa política evidente. En su política de cordón sanitario frente a la Francia revolucionaria, Floridablanca, ministro de Estado de Carlos III y Carlos IV, no quiso incomodar a la Iglesia con un regalismo más acentuado en las Indias, que el de 1680. Y es que las autoridades eclesiásticas desde la Santa Sede y en sus diócesis y provincias metropolitanas, los clérigos con sus sermones, los frailes en sus predicaciones, y el Santo Oficio por las aduanas, persiguiendo ideas, adeptos, libros y propaganda revolucionaria, estaban colaborando al sostenimiento secular de las cuestionadas monarquías absolutistas. De ahí la vigencia secreta de una regalista recopilación civil o temporal de materia eclesiástica tan tradicional como esencial para el delicado equilibrio entre el trono y el altar, en la convulsa Europa finisecular del Antiguo Régimen.

En efecto, no resulta plausible atribuir como causa, de la no publicación del nuevo Código, el temor de que la Iglesia, y al sumo pontífice a través de la Curia romana, protestaran ante la Corona o se disgustaran, con indeseables resultas para el delicado equilibrio de la alianza entre el trono y el altar, por el acentuado regalismo que impregnaba —e incluso caracterizaba—, al libro I, de materia tan concentradamente eclesiástica, si era dado a la imprenta y al público sin cautela alguna. A finales del siglo XVIII, la teoría del Regio Vicariato o las materias controvertidas del gobierno espiritual, entre la Corona y la Iglesia, el imperio y el sacerdocio, como eran, o habían sido, las de la bula *in coena domini*, el pase o *exequatur* regio, el privilegia-

do fuero eclesiástico, los recursos de fuerza, la cesión de los diezmos, las vacantes y los espolios, el derecho de asilo, la intervención temporal en el gobierno de las órdenes religiosas o los límites del entero Patronato Real, ya no asustaban ni preocupaban primordialmente en la Curia romana, ni al sumo pontífice. Por supuesto que seguía habiendo tiranteces, disputas y regateos diplomáticos sobre los límites, en éstas y otras cuestiones conexas, entre las potestades real y pontificia, pero dentro de unas reglas del juego ya delimitadas y secularmente consolidadas, que excluían casi totalmente el peligro de ruptura de las relaciones entre la Santa Sede y la católica monarquía de España.

En marzo de 1792, como en noviembre de 1790, mes de la remisión, por consulta de la misma Junta de los veintiséis títulos que componían el libro I, para su aprobación regia lo que preocupaba a la Corona, y concretamente en la Corte de Carlos IV, era la revolución de Francia tan antimonárquica o monarcómana, y tan anticlerical o, mejor dicho, antieclesiástica, amén de irreligiosa. La Asamblea Nacional Constituyente Francesa había aprobado, el 12 de julio de 1790, la Constitución Civil del Clero, mientras se producía la ruptura del Tercer Pacto de Familia, con España, de 1761. Tras su huida de París, Luis XVI fue arrestado, en Varennes, el 20 de junio de 1791, viéndose obligado a jurar —lo que depuso sus poderes de monarca absoluto del Antiguo Régimen—, la Constitución revolucionaria, el 14 de septiembre de ese mismo año de 1791. No tardó en ser abolida la monarquía en Francia, el 25 de septiembre de 1792, tras la toma de las Tullerías, el 10 de agosto anterior, por el pueblo de París. Finalmente, guillotinado el ciudadano Luis Capeto, el 21 de enero de 1793, Francia se convirtió en una República. Nada tiene de extraño que la aludida consulta de la Junta del Nuevo Código, del 2 de septiembre de 1790, no fuera resuelta por el católico rey de España, hasta casi año y medio después, el 25 de marzo de 1792. Y es que el retraso se debió a motivos claramente políticos y no por razones de radical regalismo en el contenido de dicho libro I.

Tampoco es extraño que el primer secretario de Estado y del Despacho de Carlos IV, José Moñino y Redondo, primer Conde de Floridablanca y autor de la mencionada política de cordón sanitario, con el apoyo indispensable del Santo Oficio de la Inquisición y de las autoridades eclesiásticas en general, desde los prelados y los clérigos párrocos hasta los frailes de las numerosas órdenes religiosas en particular, a la hora de detener en las aduanas la introducción de propaganda revolucionaria procedente del norte de los Pirineos (libros, libelos, panfletos, folletos, poesía, novelas, dibujos, pinturas, impresos en general), y de perseguir a los adeptos a las ideas revo-

lucionarias en territorio peninsular, estimara oportuno diferir o dilatar la resolución sobre tan incómoda e inoportuna consulta, dadas las circunstancias y su concreta materia del 2 de septiembre de 1790. No era nada aconsejable, políticamente, tratar de imponer en América, en 1790, una regulación eclesiástica de índole más regalista que la vigente desde 1680, cuando el poder y las autoridades de la Iglesia se hallaban colaborando, de modo tan activo y eficaz, con el poder secular y las autoridades civiles, a la hora de poner coto al incendio revolucionario que en Europa, desde suelo francés, amenazaba con ideas tan peligrosamente subversivas a las viejas monarquías absolutistas y paradigmáticamente a la más extensa, rica, apetecible y vetusta de todas ellas, la hispánica de la rama supérstite de la dinastía Borbón.

En definitiva, aliado Floridablanca, en 1790, a la Iglesia y a la Inquisición, en su lucha frente a la revolución, la República y la irreligión en Francia se entiende que considerara poco o nada aconsejable aprobar una regulación tan decididamente regalista como la contenida en el libro I, del nuevo Código de Indias. Innecesaria absolutamente, por lo demás, en aquellos convulsos momentos, dada la pacífica y contrastada vigencia de la centenaria en su libro I, de la Recopilación de Indias. En unos momentos tan azarosos e inquietantes, de trastorno de todo lo históricamente conocido, que terminarían desembocando en la guerra contra la Convención (1793-1795), la inestabilidad que Napoleón Bonaparte impuso en toda la Europa absolutista hasta sus confines de Rusia y España, la Guerra de la Independencia (1808-1814), y esa otra gran inestabilidad interna hispánica que fueron los sucesivos reinados de Fernando VII (1808, 1814-1820, 1823-1833), ¿resultaba pensable que Floridablanca decidiera hacer pública una legislación, por recopilada que quisiera parecer, que no dejaba de menoscabar los amplios privilegios y prerrogativas de su indispensable aliada, la Iglesia española y, por extensión, de la Iglesia universal, con su cabeza, el romano pontífice, al frente?

No nos resta sino reiterar a José María Vallejo lo que le dijimos en el “prólogo” que escribimos para la obra que ahora reseñamos, agradeciéndole y felicitándolo en nombre de la comunidad de indianistas, por este impresionante estudio que, obviamente, viene a enriquecer la historia del derecho indiano; así como mi agradecimiento personal por haber querido incorporar dicho prólogo en el trabajo objeto de este comentario.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ